



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elbel Ronel Ochoa Huarac contra la resolución de fojas 314, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2014, don Elben Ronel Ochoa Huarac interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio, señor Franklin Fano Rivera; contra los jueces superiores de de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Castillo Barreto, Flores León y Santos Espinoza; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Duberlí Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Príncipe Trujillo; a fin de que se declaren nulas las sentencias condenatorias emitidas con fecha 6 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2013 (Expediente 00499-2009-0-1201-JR-PE-04), y la resolución de fecha 26 de junio de 2014 (RQ 682-2013/HUÁNUCO). Asimismo, solicita la nulidad del Dictamen Fiscal 657-2010, de fecha 19 de julio de 2010, emitido por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco; en consecuencia, solicita que se disponga su inmediata libertad y que se expida nuevo dictamen y sentencia.

Puntualiza el demandante que mediante la primera de las resoluciones citadas fue condenado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, a dieciséis años de pena privativa de la libertad. Recurrida esta, la Sala superior demandada confirmó la sentencia emitida en primera instancia, y posteriormente declaró infundado el recurso de nulidad que formuló contra dicha sentencia de vista; por lo que presentó su recurso de queja excepcional, el cual fue declarado infundado. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues no solo no se habría valorado convenientemente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

documentación recabada durante la investigación preliminar e instructiva, sino que estos carecerían de una debida y suficiente motivación resolutoria, además de que se habría vulnerado el principio de *non bis in idem*. En ese sentido, señala que al momento de resolver solo se han tomado en consideración aquellas pruebas que directamente lo perjudican, mas no así aquellas otras que, por el contrario, lo favorecen o que vistas en su integridad conducirían a un resultado totalmente distinto a la incriminación de la que ha sido objeto. Añade que no se ha tomado en cuenta la Resolución 44-2009-DIRGEN-PNP/TRIADN-TRIADT-HYO-1S, de fecha 20 de enero de 2009, emitida por el Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial Huancayo Primera Sala, por la que se lo absuelve por los mismos hechos por los que fue condenado. Por ello, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2014, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que el proceso constitucional de *habeas corpus* está referido únicamente a la protección de los derechos fundamentales y no a la solución de controversias que atañen a asuntos ajenos a ella, como solicitar tutela por cuestiones de índole legal, pues para ello los interesados pueden hacer uso de los mecanismos legales que la ley les otorga y no tratar de poner en marcha la vía constitucional para la satisfacción de tales peticiones.

A su turno, la recurrida, por resolución de fecha 16 de marzo de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 6 de mayo de 2013 que condenó a don Elben Ronel Ochoa Huarac a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; *ii)* la sentencia confirmatoria de fecha 14 de agosto de 2013 (Expediente 00499-2009-0-1201-JR-PE-04); *iii)* la resolución de fecha 26 de junio de 2014 que declaró infundado el recurso de queja excepcional (RQ 682-2013/HUÁNUCO); y *iv)* el dictamen fiscal acusatorio 657-2010, de fecha 19 de julio de 2010, por el cual se solicitó se imponga a don Elben Ronel Ochoa Huarac dieciséis años de pena privativa de la libertad por la presunta comisión de extorsión.
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en sus variantes de motivación resolutoria, y a la prueba, también se alega la vulneración del principio de *non bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

Consideraciones preliminares

3. En el extremo que se solicita la nulidad del dictamen fiscal 657-2010 (fojas 116), el Tribunal Constitucional considera que el cuestionado dictamen no incide de manera negativa y directa sobre los derechos alegados por don Elben Ronel Ochoa Huarac.
4. De igual forma, la resolución de fecha 26 de junio de 2014 que declaró infundado el recurso de queja excepcional (RQ 682-2013/HUÁNUCO) no genera una afectación negativa y concreta contra los derechos del recurrente.
5. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 3 y 4, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho de defensa de los emplazados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

6. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal considera pertinente puntualizar las razones por las que, pese a no haberse emplazado a los demandados, opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.
7. En efecto, si bien en el contexto de esta omisión procesal podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida no tomaría en cuenta el derecho de defensa de las autoridades judiciales demandadas y de aquellas personas respecto de las cuales las sentencias cuestionadas pudiesen repercutir sobre sus intereses, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que asumimos la dilucidación el presente caso.
8. Tales hechos son los siguientes: a) las autoridades judiciales demandadas sí han visto representados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, conforme se aprecia de fojas 250 y 282 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa; b) la demanda interpuesta no pretende la superposición de competencias con la justicia ordinaria, en la lógica de pronunciarse sobre la responsabilidad o no que en términos penales pudiera corresponderle al demandante de la presente causa, pues simplemente se limita a verificar si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC

LIMA

ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

allegada vulneración al derecho a la motivación resolutoria se ha producido o no; lo que desde todo punto de vista resulta una competencia constitucional y, por tanto, legítimamente reconducible al ámbito del proceso constitucional.

9. Por consiguiente, asumida una posición como la descrita, estimamos plenamente legítimo pronunciarnos sobre el fondo de la materia controvertida en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente.

Elucidación de la controversia desde la perspectiva del principio *ne bis in idem*

10. El recurrente aduce que las resoluciones judiciales dictadas en primera y segunda instancia por las cuales se le condenó constituyen una infracción del principio *ne bis in idem*, pues fue denunciado y procesado penalmente por los mismos hechos que habían sido ya investigados en el ámbito administrativo y en el cual resultó absuelto.
11. Sobre la base de dicho alegato, corresponde recordar que el principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción; y en su dimensión procesal, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
12. En buena cuenta, el principio *ne bis in idem* veda la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procesos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Pues bien, si se constata la doble sanción penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse inconstitucional, siempre que exista identidad fáctica de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada.
13. Conforme se desprende de la Resolución 44-2009-DIRGEN-PNP/TRIADN-TRIADT-HYO-1S, de fecha 20 de enero de 2009, que obra a fojas 52 de autos, el recurrente fue absuelto de la propuesta de sanción formulada por el órgano de control de la PNP, la que se formuló como resultado del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, a partir de la solicitud de queja presentada por don Nancen Ureta Calderón por la presunta comisión de los delitos de extorsión y corrupción de funcionarios, ocurrido el 18 de mayo del 2008.
14. En efecto, en dicho proceso administrativo se absolvió al recurrente de los cargos atribuidos en su contra conforme a lo expuesto precedentemente, para lo cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

expresaron las razones de hecho y derecho que sustentaron tal decisión conforme se advierte del contenido de la Resolución 44-2009-DIRGEN-PNP/TRIADN-TRIADT-HYO-1S, de fecha 20 de enero de 2009.

15. Al respecto, cabe señalar que, si bien en dicho procedimiento administrativo el recurrente fue absuelto, lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

16. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía administrativa favorece a una persona sometida a un procedimiento administrativo disciplinario, a la que luego se le apertura un proceso penal por los mismos hechos, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.

17. En ese sentido, hay que tener en cuenta que, a efectos de que opere tal principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de autos, si bien al recurrente se le investigó por los mismos hechos tanto a nivel administrativo como judicial, habiendo sido absuelto en la primera de ellas, se tiene que esta giró en torno a una presunta conducta funcional por parte del recurrente, a diferencia del proceso judicial en el que se le juzgó y condenó por la comisión del delito de extorsión, el cual trae consigo una sanción punitiva. Por lo tanto, en el presente caso no se ha producido la vulneración del principio *non bis in idem*, por lo se debe desestimar la demanda en este extremo.

Dilucidación de la controversia desde la perspectiva del derecho a la prueba

18. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, señaló que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

19. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Expediente 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC).

20. En el presente caso, se aprecia que el recurrente, en su demanda de *habeas corpus*, no cuestiona que en el proceso se haya admitido determinado medio probatorio, y que este no se haya actuado. Por el contrario, su referencia a que se habría vulnerado su derecho a la prueba durante el trámite del proceso, está referida centralmente a que no se habrían llevado a cabo determinadas actuaciones procesales que, a su entender, resultan de importancia a fin de esclarecer el hecho investigado. En ese sentido, señala que no se actuó la prueba de pericia de absorción atómica; que no recabó la declaración indagatoria de uno de los agraviados (Eder Ureta Alborno); que no se llevó a cabo la diligencia de confrontación entre los procesados; que no se actuó la diligencia de reconstrucción, que no se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular; que no se actuó el examen de los peritos, y que no se ha actuado la diligencia de ratificación pericial.

21. Al respecto, se tiene que el recurrente cuestiona la decisión que tomó el juzgador respecto a las actuaciones procesales que en su momento consideró necesarias y pertinentes llevar a cabo durante el trámite del proceso, pero no que alguna de las actuaciones procesales antes mencionadas están vinculadas con la actuación de medios de prueba presentados directamente por el recurrente y que no se admitieron y actuaron en su oportunidad; no apreciándose del contenido de su demanda y de los actuados que el recurrente haya requerido en su oportunidad la actuación procesal de estos. Por ello, también se debe desestimar la demanda en este extremo.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

22. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

23. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el mismo proceso ha hecho especial hincapié en lo siguiente: “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

24. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas.

25. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la sentencia condenatoria emitida con fecha 6 de mayo de 2013 (fojas 124 a 154 de autos) por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se tiene:

Efectuado un análisis conjunto del caudal probatorio aportado al proceso se tiene que está acreditada la materialidad así como la responsabilidad del acusado Elben Ronel Ochoa Huarac, a mérito de la declaración del agraviado Nancen Ureta Calderón (véase fojas diez y trescientos cincuenta y seis), quien ha venido sosteniendo de manera firme, coherente y persistente la imputación contra el acusado Ochoa Huarac, narrando a detalle la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos refiriendo que el día domingo dieciocho de mayo de dos mil ocho a horas nueve de la mañana, salió de su domicilio con su esposa Nelsa Albornoz Luna y su hijo Eder Ureta Albornoz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

con dirección al mercado, percatándose en esos momentos que a cincuenta metros aproximadamente había un auto tico color guinda a bordo del cual se encontraba dos policías, sin darle importancia continuaron con dirección a la subida que separa zona cero con Paucarbamba, altura del colegio Mariano Dámaso Beraún, dándose cuenta que dicho vehículo los seguía y cuando estaban subiendo el tico acelera y les cierra el paso, estacionándose delante de ellos, bajando los dos policías quienes estaban uniformados y con sus armas, instantes en que identificó a Roberto Fernández Millán quien portaba su marbete con su apellido Fernández, en tanto que al otro que no portaba marbete pero ya lo había visto en la comisaría de Amarilis procedió a grabar sus características físicas para investigar su identidad. En ese momento le preguntó porque los paraban de esa forma respondiéndole que su hijo tenía una requisitoria y que iban a llevarlo detenido a la comisaría, por lo que les pidió que mostraran la orden de captura pero lejos de mostrarles el documento sacaron su arma apuntándoles pero como intentaron proseguir con su camino, el acompañante del policía Fernández continuaba apuntándoles con su arma de reglamento. Al instante reducen a su hijo y lo suben a un bajaj, y mientras subían, el suboficial Fernández en voz baja le dijo que lo siguiera solo a la comisaría de Amarilis, es así que con su esposa se quedaron impotentes; una vez en la comisaría el suboficial Roberto Fernández Millán le solicitó que le arreglaran la requisitoria de su hijo, a cambio de la suma de dos mil nuevos soles, a lo que aceptó la suma de mil nuevos soles, diciéndole Fernández que con esa suma no hacía nada, por lo que le preguntó si contaba con otros bienes, indicándole que tenía una computadora, proponiéndole hacer entrega de la misma, siendo aceptado por el policía Fernández, entonces el otro policía presta su celular a su hijo para que éste llamara a su conviviente Rocío del Pilar Reynoso Padilla, a quien su hijo le pide que traiga el CPU y que espere en el parque para entregárselo, para luego los policías le piden el número de celular, al instante el otro policía (Huárac) le timbra diciéndole "ese es mi número de celular, avísame cuanto tengas listo el CPU", saliendo se dirige al tercer parque de Paucarbambilla, al rato recibe la llamada del número 62962965692, quien llamaba era el policía que había ayudado al suboficial Fernández, quien le pregunta si ya tenía el CPU, como aún no le traían le dijo que no y al instante le corto. Después de veinticinco minutos aproximadamente nuevamente le llamó el mismo policía y como ya su nuera le había entregado el CPU, le dijo que tenía el CPU, pero el policía le dijo que no llevara a la comisaría porque había mucho roche y al cabo de cinco minutos apareció el patrullero de la comisaría de placa KM-2422 conducido por el policía que ayudó al suboficial Fernández y dentro del vehículo estaba su hijo Eder y el policía Fernández, recibiendo el CPU este último, haciendo bajar a su hijo y se van; que el día de los hechos se encontró con un policía que también trabaja en la comisaría de Amarilis, a quien le describió las características físicas del acompañante del suboficial Fernández contestándole que se apellidaba "Ochoa", es ahí donde logra saber el apellido del suboficial acompañante.

26. Seguidamente, y con fin de de sustentar la convicción a la que se arribó para emitir fallo condenatorio, a partir de la valoración y análisis de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, la citada resolución judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

indica:

(...) Lo narrado por el agraviado Nancen Ureta Calderón, tiene consistencia lógica y su imputación se afirma con elementos periféricos de carácter objetivo, siendo que el suscrito encuentra diversos elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan la responsabilidad penal de los acusados como son:

El Acta de Reconocimiento de fojas ciento siete, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, en la que Nancen Ureta Calderón reconoce al sub oficial PNP Elben Ochoa Huarac como los que lo intervinieron el dieciocho de mayo del dos mil ocho a horas nueve y quince de la mañana cuando se desplazaba con su esposa y su hijo Eder Ureta Alborno.

La declaración de doña Nelsa Alborno Luna, de fojas cincuenta y tres y trescientos cincuenta y dos, quien corroborando lo manifestado por su esposo Nancen Ureta Calderón, refiere que la mañana del día dieciocho de mayo del dos mil ocho cuando estaba con su esposo Nancen y su hijo Eder (agraviados) fueron interceptados por los policía Fernández en traje de civil con chaleco y Ochoa con uniforme, quienes llegaron con un tico guinda, donde el policía Fernández los apuntaba con un arma para que no se muevan y el policía Ochoa hizo varios disparos y que José Fernández Millán le llamó a fin de solicitar dinero, pidiendo mil nuevos soles, a quien le refirió que no tenía dinero, pero se prestó de su primo Jhon Mallqui Alborno firmando un recibo entregando el dinero a su esposo y también un CPU, es así que en el parque altura del colegio Amauta entregó el CPU y el dinero a una distancia de tres metros, estando la persona de Rocío del Pilar Reynoso Padilla.

Ambas imputaciones adquieren mayor certeza con la versión de don Pedro Yalico Franco, testigo presencial de los hechos, quien al rendir su manifestación obrante a fojas setenta y cuatro, ha reconocido a los imputados Roberto José Fernández Millán y Elben Ronel Ochoa Huarac, como las personas que el día dieciocho de mayo del dos mil ocho le tomaron el servicio de taxi en la puerta de la comisaría entre las ocho y treinta a nueve de la mañana con dirección a la pista del puente Huallaga, lugar donde los efectivos policiales bajaron y siguieron a tres personas, dos hombres y una mujer que subían por un lugar que va al mercado de Paucarbamba a la altura de una escuela, que un policía estaba uniformado y el otro estaba en traje de civil y con chaleco y que escuchó dos disparos que realizaron los policías cerca de la escuela de Paucarbamba.

También con la manifestación de Rocío del Pilar Reynoso Padilla, de fojas cincuenta y seis, quien señala ser conviviente de Eder Ureta Alborno, y que el día dieciocho de mayo del dos mil ocho, salió a las siete de la mañana de la casa de su conviviente cito en el Jirón Tingo María número 133-Zona Cero - Paucarbambilla, con dirección al domicilio de sus padres y a eso de las doce aproximadamente, recibió una llamada a su celular 962649246, de su conviviente Eder Ureta Alborno y era el celular N° 062962965692, que pertenecía al SO2 Ochoa, indicándole que tenía que traer el CPU porque le han detenido y le están pidiendo una computadora completa, pero le indicó que no era factible llevar toda la computadora, escuchando que conversaba con otra persona, por intermedio de su celular que decía entonces dile que traiga solo el CPU, frente a ello ella llamó a don Nancen Ureta, al celular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

962927657, a los diez minutos aproximadamente, manifestándole que si es verdad que tenía que llevar el CPU, a lo cual le contesto que sí porque habían hecho el acuerdo que tenía que entregarle el CPU, no en la comisaría porque iba a ver mucho roche; y que tenía que llevarlo a un parque a la espalada del colegio Amauta donde hay una iglesia por lo que alistó el CPU, a horas 12:30 aproximadamente, trasladando el CPU al parque al llegar se encontró con el señor Nancen y en ese momento recibe una llamada del policía Ochoa preguntando si ya había traído el CPU, contestándole que si y después de cinco minutos a diez minutos aproximadamente llegan el Sub Oficial Ochoa junto con el Sub Oficial Fernández, quien le hace una señal a su suegro para llevarle el CPU, y luego abriendo la puerta el sub oficial Fernández para que metan el CPU y el otro policía Ochoa abre la otra puerta posterior para que baje su conviviente para luego los policías subieron al vehículo con dirección al puente San Sebastián, luego ellos tomaron un taxi y se fueron con dirección a la casa de su padre (...).

Lo precisado hasta aquí, adquiere mayor consistencia con mayor grado de certeza con el mérito del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 148/08, de fojas ciento veintinueve, de fecha dos de junio de dos mil ocho, que concluye: "La muestra 01, es una pistola semiautomática de calibre 9x9 mm. (9mm.luger-9mm. Parabellum o9mm. Largo)marca STAR número de serie original 1812055, modelo 30M fabricación española, sin cacerina, presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s) con signos de USO RECIENTE (...)

Con la declaración del Mayor PNP Jorge Antonio Sánchez Ponce, de fojas noventa y dos, se refuerza la imputación del agraviado, al referir que conoce a los efectivos policiales Roberto Fernández Millán y Elben Ochoa Huarac porque prestan servicios en la Comisaría de Amarilis a su mando y que tiene registrado en su celular el número celular 962965692 que corresponde al Suboficial Elben Ochoa Huarac".

27. Con relación a lo resuelto en la sentencia confirmatoria de fecha 14 de agosto de 2013 (fojas 167 a 176 de autos), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se tiene que en ella se expusieron los mismos elementos de hecho y se consideró la misma documentación probatoria que valoró el juzgador de primera instancia a fin de confirmar lo resuelto por este último. En ese sentido, se condenó al recurrente a dieciséis años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito de extorsión.

Dilucidación de la controversia desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones.

28. Analizados los extremos considerativos de las resoluciones objeto de cuestionamientos, se desprende que para ambas la versión de los hechos investigados en contra del demandante fueron expuestas por la parte agraviada de manera firme, coherente y persistente, y que esta ha llegado a ser corroborada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

debidamente con la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso.

29 En efecto, para sustentar su decisión de emitir sentencia condenatoria, se amparan en la manifestación del testigo presencial de los hechos Pedro Yalico Franco, quien identificó a Fernández Millán y al recurrente como las personas que el día 18 de mayo de 2008 le tomaron el servicio de taxi en la puerta de la comisaría entre las 8:30 y 9:00 de la mañana con dirección a la pista del puente Huallaga, y que cuando llegaron a dicho lugar los efectivos policiales bajaron y empezaron a seguir a tres personas, dos hombres y una mujer, quienes se encontraban subiendo con dirección al mercado de Paucarbamba a la altura de una escuela; asimismo, señala que llegó a escuchar dos disparos que realizaron los policías cerca de la escuela de Paucarbamba. Dicho testimonio coincide con la narración de los hechos que denunció don Nancen Ureta, pues este señaló que mientras se encontraba con su esposa e hijo, con dirección al mercado, fue interceptado por dos policías quienes descendieron de un auto tico, para finalmente proceder a detener a su hijo Eder Ureta Albornoz.

30. Asimismo, como medio de prueba que generó convicción para sustentar lo resuelto, se tomó en consideración la declaración de Rocío del Pilar Reynoso Padilla, conviviente de Eder Ureta Albornoz, quien manifestó que el día 18 de mayo de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas, recibió dos llamadas telefónicas del número de celular 062962965692 vinculadas a concretar la entrega de un CPU a cambio de dejar en libertad a su conviviente.

31. Al respecto, se debe tener en consideración lo manifestado por el Mayor PNP Jorge Antonio Sánchez Ponce, quien, conforme a su declaración testimonial recabada durante el proceso, señaló que conoce a los efectivos policiales Roberto Fernández Millán y Elben Ochoa Huarac (el recurrente), porque estos prestan servicios en la Comisaría de Amarilis a su mando; y que el número de teléfono celular que tiene registrado como número del Suboficial Elben Ochoa Huarac es el 962965692. A partir de ello, se aprecia que la conclusión a la que arriba el juzgador en este extremo para determinar que el recurrente utilizó el número de celular 962965692 para llamar a la conviviente de Eder Ureta Albornoz a fin de materializar el delito por el que se le sentenció es válida.

32. Además, se tiene como fundamento de lo resuelto las conclusiones del Dictamen Pericial de Balística Forense 148/08, el cual indica que la pistola semiautomática de calibre 9x9 mm. marca STAR número de serie original 1812055, modelo 30M fabricación española, sin cacerina, presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo(s) con signos de uso reciente. Con ello, se corrobora la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

versión del agraviado en el sentido de que el recurrente efectuó disparos al aire al momento de intervenir conjuntamente con el efectivo policial Roberto José Fernández Millán.

33. También se valoró el Acta de Reconocimiento de fecha 25 de junio de 2008, en la que el suboficial Máximo Hurtado Benítez reconoce a don Nancen Ureta Calderón como la persona que el 18 de mayo de 2008, la Comisaría de Amarilis, ingresó en dos o tres oportunidades a la oficina del suboficial Roberto Fernández.

34. Asimismo, el efectivo policial Máximo Merquiades Hurtado Benites, declaró que a las nueve de la mañana aproximadamente, registró la salida del suboficial Fernández, quien manifestó que tenía que realizar una diligencia, para lo cual salió conjuntamente con el suboficial Ochoa a bordo de vehículo policial; ellos retornaron a las 10:15 horas aproximadamente y nuevamente salieron en el vehículo policial, regresando a las 12:30 horas aproximadamente. Dicho manifestación rebate de manera directa la versión de los hechos brindada por el recurrente de que solo salió para provisionar de combustible al vehículo policial y que luego de ello no salió de la Comisaría de Amarilis, lo cual fue valorado por el juzgador en ese sentido.

35. Del mismo modo, se consideró el reporte de llamadas remitido por Telefónica Móviles, en el que se aprecia que el número de celular 962965692 efectuó dos llamadas al teléfono móvil 962927657 (utilizado por Nancen Ureta) el día dieciocho de mayo del año dos mil ocho a las diez horas con cuarenta y cinco minutos y once segundos (10:55:11) y a las once horas con seis minutos y cincuenta y ocho segundos (11:06:58); hecho que corrobora lo manifestado por don Nancen Ureta Calderón de que el recurrente lo llamó dos veces para concretar el accionar delictivo por el que finalmente fue sentenciado; y si bien, conforme a la información brindada por la citada empresa, el recurrente no tiene registrado a su nombre dicha línea de teléfono, ello no es determinante para inferir de manera suficiente que no es su número y que, por tanto, no lo utilizó, pues el Mayor PNP Jorge Antonio Sánchez Ponce, a cargo de la Comisaría de Amarilis, al brindar su manifestación testimonial sobre los hechos materia de investigación, señaló que el número de teléfono celular que tenía registrado como número del suboficial a su cargo Elben Ochoa Huarac es el 962965692.

36. Este Colegiado, como parece obvio resaltar, no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida si estos fueron o no respetados en cualquier proceso. Para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3646-2015-PHC/TC
LIMA
ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues en estas se observa que, para resolver la causa, se han expresado las razones objetivas de hecho y derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al Dictamen Fiscal 657-2010, de fecha 19 de julio de 2010, y de la resolución de fecha 26 de junio de 2014 (RQ 682-2013/HUÁNUCO).
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, y del principio *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03646-2015-PHC/TC

LIMA

ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, considero necesario señalar que lo señalado en el fundamento 8 respecto a las razones por las cuales, pese a no haberse emplazado a los demandados, el Tribunal opta por pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al emplazamiento con la demanda, resulta, a todas luces, inexacto.
2. Si bien es cierto, como señala la ponencia, la razón para el mencionado pronunciamiento “de fondo” se encuentra referido al hecho de que los demandados sí se han visto representados, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, conforme se aprecia de fojas 250 y 282 de autos, no sucede lo mismo con el argumento por el cual esto se debería también a que el proceso de *habeas corpus* “no pretende la superposición de competencias con la justicia ordinaria, en la lógica de pronunciarse sobre la responsabilidad o no que en términos penales pudiera corresponderle al demandante de la presente causa pues simplemente se limita a verificar si la alegada vulneración al derecho a la motivación resolutoria se ha producido o no (...)”.
3. Esta afirmación, si bien resulta correcta, no sirve como fundamento para que en la presente controversia se emita un pronunciamiento de fondo, pese a no haberse emplazado a los demandados, sino que se encuentra referido a criterios ampliamente aceptados en torno a la caracterización del proceso de *habeas corpus*.
4. Asumir el hecho de que las características o criterios referidos a este proceso constitucional sirva como justificación para emitir pronunciamientos de fondo sin emplazamiento a los demandados equivaldría a tolerar situaciones tan inverosímiles como que en todos los procesos de *habeas corpus* en los cuales se haya rechazado liminarmente la demanda se opte por un pronunciamiento de fondo, dada que las características de este proceso serán siempre las mismas, lo cual es a todas luces insostenible.
5. De otra parte, en el presente caso cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03646-2015-PHC/TC

LIMA

ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.

6. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
7. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
8. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
9. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03646-2015-PHC/TC

LIMA

ELBEN RONEL OCHOA HUARAC

problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

10. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL